



Oficio No. 05839
Exp. No. 9.0

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

**Ciudadano Licenciado
Juan Manuel Oliva Ramírez
Gobernador del Estado
Presente.**

*Para los efectos constitucionales de su competencia y con fundamento en los artículos 53 fracción V y 184 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, remitimos el decreto número **153**, expedido por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, en sesión ordinaria celebrada el día de hoy, mediante el cual se emite la **Ley de Ingresos para el Municipio de Villagrán, Gto., para el ejercicio fiscal de 2011.***

Aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección
Guanajuato, Gto., 16 de diciembre de 2010

Alicia Muñoz Olivares
Diputada Secretaria

Moisés Gerardo Murillo Ramos
Diputado Secretario



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DECRETO NÚMERO 153

**LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:**

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE VILLAGRÁN, GUANAJUATO PARA
EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de interés social y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Villagrán, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2011, por los conceptos siguientes:

I. Contribuciones:

- a) Impuestos;
- b) Derechos, y
- c) Contribuciones especiales.

II. Otros ingresos:

- a) Productos;
- b) Aprovechamientos;
- c) Participaciones federales, y
- d) Extraordinarios.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Villagrán, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente, conforme a las siguientes:



TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el 2010, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2011, serán los siguientes:

I. Inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios de terreno por metro cuadrado

Zona	Valor	
	Mínimo	Máximo
Zona comercial de primera	\$1,428.33	\$2,572.85
Zona comercial de segunda	\$713.01	\$1,285.27
Zona habitacional centro medio	\$478.05	\$1,070.08
Zona habitacional centro económico	\$318.69	\$467.58
Zona habitacional media	\$318.69	\$472.23
Zona habitacional interés social	\$243.10	\$348.89
Zona habitacional económica	\$166.33	\$346.61



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Zona marginada irregular

\$98.86

\$169.81

Zona industrial

\$130.27

\$175.64

Valor mínimo

\$57.00

b) Valores unitarios de construcción por metro cuadrado

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$6,647.34
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$5,602.84
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$4,658.36
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$4,658.36
Moderno	Media	Regular	2-2	\$3,994.21
Moderno	Media	Malo	2-3	\$3,324.24
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$2,948.54
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$2,533.31
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$2,077.36
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$2,161.11
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$1,666.78
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,205.01
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$753.71
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$581.57
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$331.49
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$3,822.04
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$3,079.98
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$2,326.27
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$2,581.00
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$2,077.36
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,542.32
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,449.27



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Antiguo

Antiguo

Antiguo

Antiguo

Antiguo

Industrial

Industrial

Industrial

Industrial

Industrial

Industrial

Industrial

Industrial

Industrial

Industrial

Industrial

Industrial

Industrial

Industrial

Industrial

Alberca

Alberca

Alberca

Alberca

Alberca

Alberca

Alberca

Alberca

Alberca

Cancha de tenis

Económica

Económica

Corriente

Corriente

Corriente

Superior

Superior

Superior

Media

Media

Media

Económica

Económica

Económica

Corriente

Corriente

Corriente

Precaria

Precaria

Precaria

Superior

Superior

Superior

Media

Media

Media

Económica

Económica

Económica

Superior

Regular

Malo

Bueno

Regular

Malo

Bueno

Regular

Malo

Bueno

Regular

Malo

Bueno

Regular

Malo

Bueno

Regular

Malo

Bueno

Regular

Malo

Bueno

Regular

Malo

Bueno

Regular

Malo

Bueno

Regular

Malo

Bueno

7-2

7-3

7-4

7-5

7-6

8-1

8-2

8-3

9-1

9-2

9-3

10-1

10-2

10-3

10-4

10-5

10-6

10-7

10-8

10-9

11-1

11-2

11-3

12-1

12-2

12-3

13-1

13-2

13-3

14-1

\$1,161.98

\$954.94

\$954.94

\$753.71

\$667.64

\$4,154.72

\$3,577.81

\$2,948.55

\$2,784.54

\$2,118.08

\$1,666.78

\$1,922.67

\$1,529.53

\$1,205.01

\$1,161.98

\$954.94

\$789.77

\$667.64

\$497.82

\$331.48

\$3,324.24

\$2,617.06

\$2,077.36

\$2,326.27

\$1,952.91

\$1,495.79

\$1,542.32

\$1,252.70

\$1,084.04

\$2,077.36



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$1,780.76
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,417.86
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$1,542.32
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,252.70
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$954.94
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$2,410.02
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$2,118.08
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$1,780.76
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$1,749.36
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,495.79
Frontón	Media	Malo	17-3	\$1,161.98

II. Inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base por hectárea

1. Predios de riego	\$17,512.19
2. Predios de temporal	\$7,416.16
3. Agostadero	\$3,053.24
4. Cerril o monte	\$1,558.60

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrologicos para la valuación, obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

Elementos	Factor
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10



2. Topografía:

a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$7.54
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$18.60
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$36.06
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$50.07
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$61.65



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables, y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área, y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.



III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 7. El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles, se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

- | | | |
|------|---|-------|
| I. | Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos | 0.9% |
| II. | Tratándose de la división de un inmueble y en caso de constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45% |
| III. | Tratándose de inmuebles rústicos | 0.45% |



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187
de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

Tarifa por metro cuadrado de superficie vendible

I.	Fraccionamiento residencial "A"	\$0.39
II.	Fraccionamiento residencial "B"	\$0.26
III.	Fraccionamiento residencial "C"	\$0.26
IV.	Fraccionamiento de habitación popular	\$0.15
V.	Fraccionamiento de interés social	\$0.15
VI.	Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.10
VII.	Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.15
VIII.	Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.15
IX.	Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.20
X.	Fraccionamiento campestre residencial	\$0.39
XI.	Fraccionamiento campestre rústico	\$0.15
XII.	Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$0.21
XIII.	Fraccionamiento comercial	\$0.39
XIV.	Fraccionamiento agropecuario	\$0.10
XV.	Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.23



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN QUINTA

DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 15.75%.

SECCIÓN SEXTA

DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8.25%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa de 5% y 6% respectivamente.

SECCIÓN SÉPTIMA

DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA

DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. Este impuesto se causará y liquidará por metro cúbico de tepetate, arena y grava, a una cuota de \$0.26.



CAPÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA

POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado y disposición final de aguas residuales, se causarán y liquidarán conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

I. Tarifa mensual por el servicio medido de agua potable.

Rangos de consumo	Unidad	Doméstico	Comercial	Mixto
Cuota base	m ³	\$58.47	\$69.41	\$63.93

La cuota base da derecho a consumir 10 metros cúbicos mensuales.

Rangos de consumo	Unidad	Doméstico	Comercial	Mixto
de 11 a 15	m ³	\$5.54	\$6.72	\$6.15
de 16 a 20	m ³	\$5.81	\$7.05	\$6.42
de 21 a 25	m ³	\$6.14	\$7.40	\$6.74
de 26 a 30	m ³	\$6.42	\$7.78	\$7.09
de 31 a 35	m ³	\$6.74	\$8.14	\$7.46
de 36 a 40	m ³	\$7.09	\$8.57	\$7.81
de 41 a 50	m ³	\$7.44	\$9.00	\$8.23
de 51 a 60	m ³	\$7.81	\$9.43	\$8.62



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

de 61 a 70	m ³	\$8.22	\$9.92	\$9.05
de 71 a 80	m ³	\$8.61	\$10.41	\$9.51
de 81 a 90	m ³	\$9.04	\$10.94	\$9.98
más de 90	m ³	\$9.48	\$11.48	\$10.48

<i>Rangos de consumo</i>	<i>Unidad</i>	<i>Industrial</i>
Cuota base	m ³	\$212.44

La base da derecho a consumir 25 metros cúbicos

<i>Rangos de consumo</i>	<i>Unidad</i>	<i>Industrial</i>
de 26 a 30	m ³	\$8.78
de 31 a 35	m ³	\$9.40
de 36 a 40	m ³	\$10.06
de 41 a 50	m ³	\$10.77
de 51 a 60	m ³	\$11.50
de 61 a 70	m ³	\$12.32
de 71 a 80	m ³	\$13.19
de 81 a 90	m ³	\$14.09
más de 90	m ³	\$15.11

Para determinar el importe mensual a pagar en consumos mayores a la cuota base, se deberá multiplicar el total de metros cúbicos por el precio que corresponda al último metro cúbico del consumo de acuerdo a la tabla de precios y con base al giro de la toma.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

II. Cuota fija mensual por el servicio de agua potable no medido.

<i>Doméstica</i>	<i>Importe</i>	<i>Comercial</i>	<i>Importe</i>
a) Lote baldío	\$56.67	Seco	\$97.34
b) Tarifa especial	\$52.31	Bajo uso	\$119.86
c) Mínima	\$82.83	Uso medio	\$189.61
d) Media	\$100.54	Para proceso	\$270.98
e) Normal	\$226.66	Alto consumo	\$324.73

Para servicio doméstico:

Se considera tarifa mínima para casa habitada por una sola familia.

Se considera tarifa media para casa habitada por dos familias.

Se considera tarifa normal para casa habitada por más de dos familias.

Para comercios:

Se considera comercio seco: Tiendas de abarrotes, locales de ropa.

Se considera bajo uso: Para casa habitación con comercio seco.

Se considera uso medio: Para cantinas, restaurantes, salones de fiesta y establos hasta con 10 cabezas de ganado.

Se considera alto consumo: Para hospitales, escuelas particulares, tortillerías, autolavados y establos con más de 10 cabezas de ganado.

Tarifa especial:

Las tarifas para instituciones de beneficencia y doméstica especiales se asignarán previa elaboración de un estudio socioeconómico en el que se constate el motivo por el que se justifica la asignación de una tarifa especial.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Las tarifas contenidas de las fracciones I y II de este artículo se indexarán al 0.5% mensual.

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas instaladas en inmuebles que no sean considerados bienes de dominio público, y para aquellos no susceptibles a los beneficios de exención establecidos en el artículo 115 constitucional, se les aplicaran las cuotas contenidas en las fracciones I y II de este artículo de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada. Las escuelas públicas estarán exentas del pago de las tarifas contenidas en dicha fracciones.

III. Cuota mensual por el servicio de Alcantarillado.

Los derechos correspondientes al servicio de drenaje se cubrirán a una tasa del 10% sobre el importe mensual de consumo de agua potable. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

IV. Cuota mensual por el servicio de tratamiento de agua residual.

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 12% sobre el importe mensual de agua, este será adicional al servicio de mantenimiento del alcantarillado. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

V. Contratos de agua potable para todos los giros.

Diámetro en Pulgadas

½ especial	½ en terracería	½ en concreto	1 a 2
\$1,188.72	\$1,760.99	\$3,145.13	\$3,774.38

Especial: Este cobro se hará a personas de escasos recursos, previo estudio socioeconómico y/o regularización de toma.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

El contrato es el acto administrativo mediante el cual el usuario adquiere autorización para ser conectado a las redes. Este pago incluye materiales e instalación. El organismo operador asignará el giro de acuerdo a la condición de uso que se le dé al agua en el predio que se contrate y determinará los diámetros de tubería para dotación de acuerdo al análisis de demandas que se realice para tal efecto.

VI. Contratos de descarga para todos los giros

a) Contrato para descarga de 6"	\$376.85
b) Contrato para descarga de 8"	\$629.26

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición

Concepto	Importe
a) Para tomas de ½" —	\$294.28
b) Para tomas de ¾"	\$358.25
c) Para tomas de 1"	\$490.84
d) Válvula limitadora	\$88.40

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de ½ pulgada	\$396.63	\$817.68
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$433.86	\$1,314.35
c) Para tomas de 1 pulgada	\$1,546.97	\$2,165.76
d) Reparación de medidor	\$226.82	



IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual

Tubería de PVC

	Descarga Normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$3,207.93	\$2,264.63	\$586.22	\$415.24
Descarga de 8"	\$3,433.58	\$2,489.12	\$622.28	\$452.47

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie. Este cobro incluye la reposición de concreto, el cual será obligatorio realizarlo por parte del organismo una vez realizado el pago por el usuario.

X. Servicios administrativos para usuarios.

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$6.39
b) Constancia de no adeudo	Constancia	\$62.80
c) Cambio de titular	Toma	\$44.19
d) Suspensión voluntaria	Cuota	\$125.61

Los duplicados de recibo podrán ser solicitados por el usuario, directamente en el organismo, en el momento que lo requiera y para los fines que al interesado convengan.

Las constancias de no adeudo se expedirán a nombre del titular del contrato y preferentemente dirigidas a la autoridad ante la cual deba acreditarse el estado de la cuenta.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

En la suspensión voluntaria se hará la desconexión de la toma de agua, por lo que al reactivarse, el solicitante deberá cubrir los gastos de reconexión que se generen.

Los cambios de titular se harán a solicitud expresa y por escrito de los interesados, y ésta no generará derecho alguno en relación a la propiedad del predio a favor de quien se extienda, considerándose la titularidad del contrato solamente para efectos de pago de servicios ante el organismo operador.

XI. Servicios operativos para usuarios.

Concepto	Importe
a) Por m ³ de agua para construcción por volumen para fraccionamientos	\$4.88
b) Agua para construcción por área a construir hasta 6 meses, por m ²	\$1.97
c) Limpieza de descarga sanitaria con varilla para todos los giros por hora	\$314.04
d) Limpieza de descarga sanitaria en cabecera, por hora	\$440.82
e) Limpieza de descarga sanitaria en comunidad, por hora	\$692.05
f) Limpieza de descarga sanitaria con camión de succión, todos los giros, por hora	\$1,509.74
g) Reconexión de toma en la red, por toma	\$296.59
h) Reconexión de drenaje, por descarga	\$326.83
i) Reubicación del medidor, por toma	\$376.85
j) Agua para pipas (sin transporte), por m ³	\$12.79
k) Agua para pipas (con transporte) por 10 m ³	\$628.10
l) Renta de rotomartillo, por hora	\$503.63
m) Renta de cortadora, por hora	\$503.63
n) Reparación de rompimiento de red	\$817.67



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

- n) Cambio de manguera en mal estado hasta 5 metros \$220.40
- o) Cambio de manguera en mal estado mayor a 5 metros por metro excedente \$44.08
- p) Transporte de agua a colonia popular por 10 m³ \$313.99

Las tomas canceladas por adeudo se reconectarán con servicio medido, pagando el usuario el costo del medidor y el cuadro, en caso de que no lo tengan.

XII. Derechos de incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales

- a) Cobro de lote para vivienda, para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

Tipo de vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
1) Popular	\$1,790.07	\$673.46	\$2,463.53
2) Interés social	\$2,557.74	\$961.91	\$3,519.66
3) Residencial C	\$3,140.47	\$1,184.07	\$4,324.55
4) Residencial B	\$3,729.02	\$1,406.24	\$5,135.26
5) Residencial A	\$4,971.25	\$1,869.17	\$6,840.41
6) Campestre	\$6,279.79		\$6,279.79

- b) Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla, en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto y títulos a los precios contenidos en la tabla siguiente. Esta bonificación solamente podrá ser aplicada para asuntos relacionados



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

con la firma de un convenio para pago de incorporación a la infraestructura hidráulica y sanitaria.

La compra de infraestructura y de títulos, que por razones diferentes a ésta hiciera el organismo, se registrarán por los precios de mercado.

Concepto	Unidad	Importe
a) Recepción de títulos de explotación	m ³ anual	\$3.72
b) Infraestructura instalada operando	litro/segundo	\$84,918.34

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros.

Concepto	Unidad	Importe
a) Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m ²	Carta	\$365.22
b) Por cada metro excedente	m ²	\$1.45

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refieren los incisos anteriores, no podrá exceder de \$4,403.16

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$145.39 por carta de factibilidad.

Revisión de proyectos para fraccionamientos

c) En proyectos de hasta 50 lotes		\$2,346.05
d) Por cada lote excedente		\$15.13
e) Por supervisión de obra o lote/mes		\$75.60

Recepción de obras para fraccionamientos

f) Recepción de obras hasta de 50 lotes		\$7,749.98
---	--	------------



g) Recepción de lote o vivienda excedente

\$30.24

Para efectos de cobro por revisión, se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos c) y d).

XIV. Derechos de incorporación a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros comerciales e industriales.

Tratándose de desarrollos distintos al doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.

Para drenaje se considerará el 80% del gasto máximo diario que resulte.

Incorporación de nuevos desarrollos	Litro por segundo
a) A las redes de agua potable	\$261,549.45
b) A las redes de drenaje sanitario	\$123,835.76

XV. Incorporación individual

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Tipo de vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$943.31	\$314.04	\$1,257.35
b) Interés social	\$1,918.02	\$716.49	\$2,634.51
c) Residencial C	\$2,355.36	\$888.64	\$3,244.00
d) Residencial B	\$2,796.18	\$1,054.97	\$3,851.15
e) Residencial A	\$3,729.02	\$1,402.75	\$5,131.77
f) Campestre	\$5,030.57		\$5,030.57

XVI. Por la venta de agua tratada

Concepto	Unidad	Importe
Suministro de agua tratada	m ³	\$2.51

XVII. Descargas de contaminantes en las aguas residuales de usuarios no domésticos.

- a) Miligramos de carga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales y/o demanda bioquímica de oxígeno:
1. De 0 a 300 el 14% sobre monto facturado
 2. De 301 a 2000 el 18% sobre monto facturado
 3. Más de 2000 el 20% sobre monto facturado
- b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible \$0.24 por m³.
- c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga \$0.36 por kilogramo.



SECCIÓN SEGUNDA

POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 15. La prestación de los servicios de recolección y traslado de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Los derechos por los servicios de recolección y traslado de residuos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán, por kilogramo a una cuota de \$0.06.

SECCIÓN TERCERA

POR SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 16. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por inhumaciones en fosa o gaveta en los panteones municipales:	
	a) En fosa común sin caja	Exento
	b) En fosa común con caja	\$36.06
	c) Por un quinquenio	\$195.40
	d) A perpetuidad	\$666.48
II.	Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta	\$164.01
III.	Por permiso para construcción de monumentos en panteones municipales	\$164.01
IV.	Por autorización para traslado de cadáveres para inhumación fuera del municipio	\$155.86
V.	Por permiso para cremación de cadáveres	\$211.69
VI.	Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$446.64
VII.	Venta de lote a perpetuidad	\$4,180.31



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

VIII.	Venta de gaveta a perpetuidad	\$1,393.43
IX.	Exhumación de restos	\$330.33

**SECCIÓN CUARTA
POR SERVICIOS DE RASTRO MUNICIPAL**

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio público de rastro municipal, se causarán y liquidarán por el sacrificio de animales, por cabeza, de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.	Ganado bovino	\$27.90 por cabeza
II.	Ganado ovicaprino	\$13.95 por cabeza
III.	Ganado porcino —	\$20.94 por cabeza

**SECCIÓN QUINTA
POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 18. Los derechos por prestación de servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento policiaco, por jornada de hasta ocho horas o por evento, a una cuota de \$295.43.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN SEXTA
POR SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO
URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 19. Los derechos por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija, se pagarán por vehículo, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías de jurisdicción municipal, conforme a lo siguiente:	
a)	Urbano	\$5,032.31
b)	Suburbano	\$5,032.31
II.	Por la transmisión de derechos de concesión	\$5,032.31
III.	Por refrendo anual de concesiones para la explotación del servicio público de transporte urbano y suburbano	\$528.65
IV.	Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	\$105.26
V.	Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción	\$87.24
VI.	Por permiso para servicio extraordinario, por día	\$183.77
VII.	Por constancia de despintado	\$34.89



**SECCIÓN SÉPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

Artículo 20. Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

- | | | |
|-----|--|----------|
| I. | Por elemento de tránsito, por jornada de hasta ocho horas o evento | \$251.82 |
| II. | Por expedición de constancia de no infracción | \$44.78 |

**SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS**

Artículo 21. Por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán los derechos en razón de \$5.50 por hora o fracción que exceda de quince minutos, por vehículo. Tratándose de bicicletas, en razón de \$2.20 por día, por bicicleta.

**SECCIÓN NOVENA
POR LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y CASA DE LA CULTURA**

Artículo 22. Los derechos por la prestación de los servicios de bibliotecas públicas y casa de la cultura, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

- | | | |
|-----|--|----------|
| I. | Curso de capacitación artística | \$377.43 |
| II. | Curso de computación y uso de internet | \$377.43 |



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

- III. Curso de verano
- IV. Servicio de biblioteca

\$126.00

Exento

SECCIÓN DÉCIMA

POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 23. Por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Centros de asistencia médica del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia:

- a) Rehabilitación \$ 33.07
- b) Psicología \$ 23.25
- c) Dentista \$ 27.56
- d) Oculista \$ 22.05
- e) Neurólogo \$ 22.05
- f) Tina de hidromasaje \$44.10
- g) Pintadif chico \$11.02
- h) Pintadif grande \$22.05

II. Centro antirrábico:

- a) Vacunación antirrábica \$19.77
- b) Cirugía de esterilización \$131.44
- c) Pensión por día \$12.80
- d) Desparasitación \$19.77

III. Otros:

- a) Por el servicio de guardería se cobrara \$385.87 mensualmente otorgando los descuentos que deriven de estudios socioeconómicos.
- b) Cursos de capacitación para población abierta \$16.50



**SECCIÓN UNDÉCIMA
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

Artículo 24. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Conformidad para el uso y quema de fuegos pirotécnicos en festividades	\$198.90
II.	Permiso de instalación y operación de juegos mecánicos por juego mecánico y por día de operación	\$198.90

**SECCIÓN DUODÉCIMA
POR SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO**

Artículo 25. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

Concepto	Unidad	Cuota
I. Por licencia de construcción o ampliación de construcción:		
a) Uso habitacional:		
1. Marginado	Por vivienda	\$53.22



2. Económico	Por vivienda	\$217.75
3. Media	Por m ² de Construcción	\$6.05
4. Residencial, departamentos y condominios	Por m ² de Construcción	\$6.05
b) Uso especializado:		
1. Hoteles, cines, templos, hospitales particulares, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada	Por m ² de Construcción	\$7.24
2. Áreas pavimentadas	Por m ² de construcción	\$2.40
3. Áreas de jardines	Por m ² de Construcción	\$1.20
c) Bardas o muros	Por metro lineal	\$2.40
d) Otros usos:		
1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada	Por m ² de construcción	\$6.04
2. Bodegas, talleres y naves industriales	Por m ² de construcción	\$1.20
3. Escuelas	Por m ² de construcción	\$1.20
II. Por licencia de regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo		
III. Por prórroga de licencia de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo		
IV. Por licencia de demolición parcial o total de inmuebles:		
a) Uso habitacional	Por m ² de	\$2.40



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUADALAJARA**

	construcción	
II. Otros usos distintos al habitacional	Por m ² de construcción	\$5.33
V. Por licencia de remodelación	Por licencia	\$158.46
VI. Por factibilidad de asentamiento para construcciones móviles	Por m ² de construcción	\$4.83
VII. Por peritaje de evaluación de riesgos	Por m ² de construcción	\$2.40
En los inmuebles de construcción ruinoso y/o peligrosa se cobrará el 110% adicional a la cuota señalada en esta fracción, por metro cuadrado de construcción.		
VIII. Por análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, por dictamen En caso de fraccionamientos dicha cuota se cobrará por cada uno de los lotes.		\$152.41
IX. Por análisis preliminar de uso de suelo y factibilidad de uso del predio, se pagará previo a la iniciación de los trámites	Por dictamen	\$170.57
X. Por licencia de uso de suelo, alineamiento y número oficial:		
a) Uso habitacional	Por vivienda	\$278.22
b) Uso habitacional en fraccionamientos	Por lote	\$278.22
c) Uso industrial	Por empresa	\$843.13
d) Uso comercial	Por local comercial	\$959.25
Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$41.11 por obtener esta licencia.		
XI. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción X.		



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

XII. Por certificación de número oficial de cualquier uso	Por certificado	\$55.63
XIII. Por certificación de terminación de obra:		
a) Para uso habitacional	Por vivienda	\$358.06
b) Para otros usos distintos al habitacional	Por certificado	\$636.28
Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.		
XIV. Por permiso para colocar temporalmente sobre la vía pública, materiales empleados en una construcción por día		\$26.60
El otorgamiento de las licencias incluye la revisión del proyecto de construcción y supervisión de obra.		

**SECCIÓN DECIMOTERCERA
POR SERVICIOS CATASTRALES Y DE PRÁCTICA DE AVALÚOS**

Artículo 26. Los derechos por los servicios catastrales y de autorización de avalúos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$51.81 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento del plano del terreno:

- a) Hasta una hectárea \$141.90
- b) Por cada una de las hectáreas excedentes \$4.88
- c) Cuando un predio rústico contenga construcciones además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

- a) Hasta una hectárea \$1,088.69
- b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas \$141.90
- c) Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas \$116.31

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal, sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

IV. Por expedición de copias heliográficas de planos:

- a) De manzana \$62.81
- b) De poblaciones hasta de 30,000 habitantes \$251.59
- c) De poblaciones con más de 30,000 habitantes \$440.35
- d) Cuando los planos estén formados por más de una hoja, por cada hoja adicional \$12.08
- e) Catastrales de la propiedad raíz rústica, por cada hoja a escala 1:10,000 \$6.04



SECCIÓN DECIMOCUARTA

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 27. Los derechos por los servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística.	Por constancia	\$125.81
II. Por la revisión de proyectos para la autorización de traza por metro cuadrado de superficie vendible	Por m ²	\$0.15
III. Por la autorización del fraccionamiento por metro cuadrado de superficie vendible	Por m ²	\$2.11
IV. Por la revisión de proyectos para la expedición de licencia de obra:		
a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales	Por lote	\$2.17
b) Tratándose de fraccionamiento de tipo campestre, rustico, agropecuario, industrial y turístico, recreativo-deportivo	Por metro cuadrado de superficie vendible	\$0.17
V. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:		
a) Tratándose de fraccionamientos	Sobre	0.75%



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

	de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones	presupuesto aprobado	
	b) Tratándose de los demás fraccionamientos y los desarrollos en condominio a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios	Sobre presupuesto aprobado	1.125%
VI.	Por el permiso de venta	Por metro cuadrado de superficie vendible	\$ 0.15
VII.	Por la autorización para relotificación	Por metro cuadrado de superficie vendible	\$ 0.16
VIII.	Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio	Por metro cuadrado de superficie vendible	\$ 0.16

SECCIÓN DECIMOQUINTA
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 28. Los derechos por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:



TARIFA

- I. Licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea:

Tipo	Cuota
a) Espectaculares	\$1,177.09
b) Luminosos	\$654.85
c) Giratorios	\$62.81
d) Electrónicos	\$1,177.09
e) Tipo bandera	\$48.85
f) Bancas y cobertizos publicitarios	\$48.85
g) Pinta de bardas	\$39.54

- II. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano

\$79.09

- III. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

a) Fija	\$12.80
b) En cualquier otro medio móvil	\$62.81

- IV. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

Tipo	Cuota
a) Mampara en la vía pública, por día	\$12.80
b) Tijera, por mes	\$38.38
c) Comercios ambulantes, por mes	\$62.81
d) Mantas, por mes	\$38.38
e) Pasacalles, por día	\$11.63
f) Inflables, por día	\$19.78



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

El otorgamiento de la licencia incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DECIMOSEXTA
POR EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 29. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I.	Por venta de bebidas alcohólicas por día	\$1,698.18
II.	Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por hora	— \$314.04

**SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL**

Artículo 30. Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por la autorización de estudio de impacto ambiental:

a) General

1. Modalidad "A"	\$188.43
2. Modalidad "B"	\$125.62
3. Modalidad "C"	\$62.81



	<u>\$125.62</u>
	\$62.81
II. Por la evaluación del estudio de riesgo	\$125.62
III. Permiso para podar árboles, por árbol	\$13.37
IV. Autorización para la operación de tabiqueras y maquiladoras y todas aquellas fuentes fijas de emisión de contaminantes de competencia municipal	\$198.31

SECCIÓN DECIMOCTAVA
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 31. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán y liquidarán de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. Constancias de valor fiscal de la propiedad raíz	\$34.89
II. Constancias de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$81.41
III. Constancias de residencia	\$34.89
IV. Certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento	\$34.89
V. Constancias que expidan las dependencias y entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley.	\$34.89



SECCIÓN DECIMONOVENA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 32. Los derechos por servicios en materia de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por consulta	Exento
II.	Por la expedición de copias simples, por cada copia	\$1.10
III.	Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja	\$2.20
IV.	Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	\$30.87
V.	Impresión a color	\$12.07
VI.	Impresión en blanco y negro tamaño carta u oficio	\$2.20
VII.	Impresión de planos doble carta	\$12.07
VIII.	Impresión de planos tipo plotter	\$187.95

CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN PRIMERA
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 33. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN SEGUNDA POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 34. La contribución por la prestación del servicio de alumbrado público se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- I. 8% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.
- II. 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 35. Los productos que tiene derecho a percibir el municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 36. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos recursos que obtenga de los fondos de aportación federal.

Artículo 37. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 38. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo, y
- III. Por la del remate.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

**CAPÍTULO OCTAVO
DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES**

Artículo 39. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

**CAPÍTULO NOVENO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

Artículo 40. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 41. La cuota mínima anual, que se pagará dentro del primer bimestre del año, será de \$196.00 de conformidad con el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Además de los casos previstos en el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, tributarán bajo la cuota mínima del impuesto predial los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que sean dados en comodato a favor del municipio y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Artículo 42. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro del primer bimestre del año 2011, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.



SECCIÓN SEGUNDA

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 43. Los derechos por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales tendrán los siguientes descuentos especiales:

- I. A los usuarios que hagan su pago anualizado, se les otorgará el descuento del 15% en el mes de enero y del 10% en el mes de febrero, asegurándose de que estos beneficios sean para aquellos usuarios que paguen su anualidad completa a más tardar el último día de febrero del año en curso. Estos descuentos anualizados no aplican para la tarifa especial.
- II. Para jubilados, pensionados y personas con capacidades diferentes es aplicable la tarifa especial solamente para casa habitación y no se les podrá hacer extensivo a una toma comercial, industrial o mixta. El beneficio se otorgará exclusivamente para una sola vivienda por beneficiario, debiendo demostrar documentalmente que es la casa que habita mediante la presentación de su credencial de elector y complementariamente deberá comprobar que es de su propiedad o que la renta, presentando copia de su recibo predial o contrato de arrendamiento según corresponda, quien goce de este descuento no puede obtener el descuento por pago anualizado.
- III. Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para servicios comerciales, industriales o de carácter diferente a lo doméstico.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

IV. Los usuarios que sean beneficiados con esta tarifa, excepto en el caso de lotes baldíos y casas deshabitadas, pagarán mensualmente la cantidad que corresponda y en caso de que tributen mediante servicio medido, a los primeros veinte metros cúbicos mensuales se les hará un descuento del 50% y a partir del metro cúbico veintiuno pagarán la tarifa que corresponda al servicio medido.

SECCIÓN TERCERA DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y CASA DE LA CULTURA

Artículo 44. Los derechos por los servicios de bibliotecas públicas y casa de la cultura establecidos en el artículo 22 fracción I y II, podrán liquidarse en mensualidades de \$63.00 cada una.

SECCIÓN CUARTA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 45. Tratándose los servicios que presta el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, la tarifa contenida en el artículo 23, fracción I y III inciso a) de esta Ley, se condonará total o parcialmente, atendiendo al estudio socioeconómico que practiquen las trabajadoras sociales de esta Institución, en base a los siguientes criterios:

- I. Ingreso familiar;
- II. Número de dependientes económicos;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

- III. Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;
- IV. Zona habitacional; y
- V. Edad de los solicitantes.

Una vez analizado el estudio socioeconómico se emitirá dictamen en donde se establecerá el porcentaje de condonación atendiendo a la siguiente tabla:

Importe de ingresos semanal	% de descuento sobre la tarifa que corresponda
Hasta \$200.00	100%
De \$200.01 a \$300.00	75%
De \$300.01 a \$400.00	50%
De \$400.01 a \$500.00	25%

SECCIÓN QUINTA POR SERVICIOS CATASTRALES Y DE PRÁCTICAS DE AVALÚOS

Artículo 46. Tratándose de los predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 26 de esta Ley.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN SEXTA
POR LOS SERVICIOS DE CERTIFICADOS,
CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 47. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 31 de esta Ley cuando el solicitante las requiera para la obtención de becas o para acceder a programas oficiales asistenciales. Para obtener este beneficio el solicitante deberá acreditar ante la tesorería municipal que se encuentra en los supuestos previstos en este artículo.

CAPÍTULO UNDÉCIMO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL
IMPUESTO-PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 48. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LOS AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 49. Las cantidades que resulten de la aplicación de las tasas, tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

Tabla

Cantidades	Unidad de ajuste
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

Transitorios

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el día 1º de enero del año 2011, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

GUANAJUATO, GTO., 16 DE DICIEMBRE DE 2010

JUAN CARLOS ACOSTA RODRÍGUEZ
Diputado Presidente

ALICIA MUÑOZ OLIVARES
Diputada Secretaria

MOISÉS GERARDO MURILLO RAMOS
Diputado Secretario